

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que otorga beneficios a deudores de crédito universitario que indica, por la prestación de servicios remunerados en las comunas de menor desarrollo del país.

BOLETÍN N° 4.237-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

- - -

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ministerio de Educación, el Jefe de la División de Educación Superior, señor Julio Castro y el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior, señor Cristián Inzulza.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 8 y 15.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 1.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados al respecto:

ARTÍCULO 1º

“Artículo 1º.- Los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de la presente ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.”.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, a continuación de la palabra “país”, la frase “o en situación de aislamiento”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** indicó, por una parte, que normalmente las comunas con menores niveles de desarrollo experimentan una situación de aislamiento y, por otra parte, que no le parece adecuado que un reglamento fije los criterios para determinar una situación de aislamiento.

El **Jefe de la División de Educación Superior** explicó que esta norma faculta para establecer por medio de un reglamento únicamente los criterios que permiten determinar cuáles son las comunas con menores niveles de desarrollo del país.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que el incluir la frase “o en situación de aislamiento” en el artículo 1º podría ser redundante.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó su apoyo a esta indicación, ya que opinó que le parece muy loable incentivar a los jóvenes a trabajar en las zonas aisladas.

Con el objeto de aunar posturas, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** planteó intercalar, a continuación de la

palabra “comunas”, la frase “en situación de aislamiento, de menos de 25.000 habitantes”, proposición que fue aceptada por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación número 1, se aprueba con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 2**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “que disponga el reglamento,”, la frase “excluyéndose las comunas de la región metropolitana y las capitales regionales,”.

El **Jefe de la División de Educación Superior** señaló que esta indicación recoge la inquietud planteada por algunos de los Honorable Senadores durante la discusión en general de este proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** manifestó su apoyo a esta indicación, porque comparte su trasfondo de incentivar la descentralización. No obstante, advirtió que le preocupa la exclusión de algunas comunas periféricas de la Región Metropolitana.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que tampoco deberían excluirse en forma tan absoluta a las capitales regionales, especialmente en las regiones más extremas del país.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** consultó si existen antecedentes acerca de los posibles beneficiarios de este proyecto de ley.

El **Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior** comentó que este proyecto de ley excluye a todas las comunas de la Región Metropolitana, a las capitales regionales y a las comunas que tengan más de veinticinco mil habitantes.

El **Jefe de la División de Educación Superior** explicó que el fundamento de esta iniciativa de ley es estimular la descentralización, incentivando a los jóvenes profesionales que emigren a regiones.

El **Honorable Senador señor Núñez** precisó que es recomendable que esta exclusión esté incorporada en un reglamento y no en la norma legal.

El **Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior** planteó optar por la inclusión de un criterio más amplio, como el mencionado en el artículo 3° numeral 5, que se refiere a las comunas que tengan menos de veinticinco mil habitantes.

- Sometida a votación la indicación número 2, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La indicación número 3, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, para incorporar, como inciso segundo, el siguiente:

“Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo segundo, aquellos deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso anterior, en los ámbitos social o productivo, conforme a lo que disponga el reglamento.”.

El Honorable Senador señor Chadwick anunció su voto en contra de esta indicación, porque podría prestarse para abusos, ya que permite ampliar los sujetos beneficiarios a aquellas personas que presten servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales o de apoyo a los municipios. Asimismo, advirtió que se está ante organizaciones de carácter privado que no tienen un sistema adecuado de fiscalización.

- Puesta en votación la indicación número 3, votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide y en contra, los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick. Repetida la votación por el doble empate producido se mantuvo el mismo resultado, quedando, en consecuencia, desechada la indicación, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para agregar el siguiente inciso:

“Podrán acceder, además, a los beneficios de esta ley, en las mismas condiciones, los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, deudores de los créditos señalados en el inciso precedente, que hayan obtenido una especialidad y que se desempeñen en dichas comunas en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud.”.

El Jefe de la División de Educación Superior sostuvo que esta indicación debe ser rechazada, ya que los programas de especialización en el área de la salud no se solventan por medio de créditos, sino de becas. Bajo este contexto, instó a los miembros de la Comisión a rechazar esta indicación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide

comentó que el sentido de esta indicación es evitar que en regiones exista un déficit de especialistas en el área de la salud.

-Puesta en votación la indicación número 4, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 2°

“Artículo 2°.- Los deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, que presten servicios remunerados conforme los requisitos que señala la presente ley y su reglamento, podrán acceder a los beneficios que se indican a continuación:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.”.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para reemplazar, en su encabezamiento, la frase “del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027,” por “beneficiarios”.

El **Jefe de la División de Educación Superior** indicó que esta indicación debe ser rechazada porque no se puede eliminar la referencia de los sujetos beneficiarios en el encabezado de este artículo, ya que esta norma menciona los requisitos que éstos deben reunir.

- Puesta en votación la indicación número 5, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregarle, como inciso final, el siguiente:

“En todo caso se entenderá que quienes hayan prestado alguno de los servicios remunerados que señala la presente ley por un período de dos años ininterrumpidos, se encuentran habilitados para postular a la Beca Presidente de la República para estudios de postgrado en Universidades Chilenas y Extranjeras.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior** comentó que no es recomendable legislar sobre una materia cuya reforma está siendo estudiada.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que estas becas deben ser entregadas por la excelencia académica de los postulantes.

- Sometida a votación la indicación número 6, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 3°

“Artículo 3°.- Para acceder a los beneficios a que se refiere el artículo 2°, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un título de una carrera o programa impartido por una institución de educación superior, autónoma y reconocida oficialmente por el Estado.

2.- Que no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de titulación.

3.- Ser deudor del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, o del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento.

4.- Encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos a que se refiere el numeral anterior al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios conforme a lo dispuesto en esta ley.

5.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes.

Corresponderá al Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Regionales respectivas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, conforme lo que disponga el reglamento.”.

Número 1º

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para reemplazar la conjunción “o” por “(,)”, intercalando, a continuación de la palabra “programa”, la expresión “o especialidad”.

El **Honorable Senador señor Cantero** indicó que esta indicación debe ser rechazada, en concordancia con el rechazo de la indicación número 4.

- En votación la indicación número 7, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Número 2º

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“2.- Que al momento de incorporarse a prestar alguno de los servicios señalados en el artículo 1º, no hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de titulación;”.

El **Honorable Senador Núñez** sostuvo que apoyará esta indicación, porque permitirá a los municipios contratar profesionales que cuentan con una basta experiencia .

El **Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior** advirtió que este beneficio se entregará sólo a los deudores que se encuentren al día en el pago de su crédito universitario.

- Sometida a votación la indicación número 8, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y

Ruiz-Esquide.

La **indicación N° 9**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, para sustituir la expresión “cinco” por “siete”.

- Consecuencialmente con lo aprobado en la indicación número 8, en votación la indicación número 9, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para agregarle la siguiente frase final: “o la obtención de la especialidad”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que esta indicación debe ser rechazada, en concordancia con el rechazo de la indicación número 4.

- Consecuencialmente con el rechazo de la indicación número 4, en votación la indicación número 9, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Número 5

La **indicación N° 11**, de Su Excelencia la señora Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“5.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios en los ámbitos social o productivo, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, excluyéndose las comunas de la región metropolitana y las capitales regionales, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes.”.

El **Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior** comentó que es más adecuado el texto aprobado en general, porque es más concordante con la modificación formulada al artículo 1° y señaló la conveniencia de eliminar del texto del numeral 5) la frase: “el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas”, de tal modo de hacerlo concordante en el artículo 1°.

La Comisión, unánimemente, acordó introducir esta modificación y consecuentemente rechazar la indicación número 11.

- Sometida a votación la indicación número 11, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar las frases “correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes.”, por “correspondientes a comunas que no formen parte de la Región Metropolitana ni que sean capitales regionales, y que se encuentren dentro de las de menor desarrollo del país, las cuales serán individualizadas por el reglamento.”.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que esta indicación debe ser rechazada, en concordancia con las modificaciones formuladas a los artículos 1° y 3° numeral 5.

- Sometida a votación la indicación número 12, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación N° 13**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, a continuación de la expresión “asociaciones municipales”, la frase “o establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, según el caso”, y, después de la palabra “país”, la frase “o en situación de aislamiento”.

- Consecuentemente con lo anteriormente aprobado, se rechaza la indicación número 13 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación N° 14**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para suprimir la frase “, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes”.

- Por la misma razón del rechazo de la indicación número 13, se rechaza la indicación número 14 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación N° 15**, del Honorable Senador

señor Muñoz Aburto, para agregarle la siguiente oración final:

“En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderá cumplido este requisito si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.”.

El Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior explicó que a través de esta indicación se incentivaría a los especialistas a que ejerzan su profesión en las comunas más pequeñas del país.

- Sometida a votación la indicación número 15, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1º

Intercalar entre los vocablos “comunas” y “con” la frase “en situación de aislamiento, de menos de 25.000 habitantes o”.

(Unanimidad. Aprobada con modificaciones 4x0. Indicación N°1)

ARTÍCULO 3º

Número 2

Reemplazar el numeral 2, por el siguiente:

“Que al momento de incorporarse a prestar alguno de los servicios señalados en el artículo 1º, no hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de titulación.”.

(Unanimidad. Aprobada 4x0. Indicación N° 8).

Número 5

Sustituir por la conjunción “y” la siguiente frase: “,el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas”.

(Unanimidad. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Agregar la siguiente frase final: “En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderá cumplido este requisito si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.”.

(Unanimidad. Aprobada 4x0. Indicación N° 15).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo 1º.- Los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de la presente ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondiente a comunas **en situación de aislamiento, de menos de 25.000 habitantes o** con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 2º.- Los deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, que presten servicios remunerados conforme los requisitos que señala la presente ley y su reglamento, podrán acceder a los beneficios que se indican a continuación:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada

de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.

Artículo 3º.- Para acceder a los beneficios a que se refiere el artículo 2º, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un título de una carrera o programa impartido por una institución de educación superior, autónoma y reconocida oficialmente por el Estado.

2.- Que al momento de incorporarse a prestar alguno de los servicios señalados en el artículo 1º, no hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de titulación.

3.- Ser deudor del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, o del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento.

4.- Encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos a que se refiere el numeral anterior al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios conforme a lo dispuesto en esta ley.

5.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento y que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes. **En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderá cumplido este requisito si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.**

Corresponderá al Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Regionales respectivas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, conforme lo que disponga el reglamento.

Artículo 4º.- El Servicio de Tesorerías efectuará el pago de los beneficios que establece la presente ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a ellos. El

reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5º.- La Ley de Presupuestos respectiva determinará el número máximo de beneficiarios por año. De acuerdo a lo que establezca el reglamento, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará anualmente el número de beneficiarios por región, el que en todo caso deberá ser proporcional al número de comunas elegibles.

Con todo, el número de beneficiarios por región no podrá ser superior al 15% del número total de beneficiarios por año.

Artículo 6º.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, el que deberá además llevar la firma de los Ministros de Educación y de Hacienda, establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 3º, así como los demás mecanismos, procedimientos y normas necesarias para los efectos de acceder, otorgar y hacer efectivo los beneficios a que se refiere esta ley.

El citado reglamento a deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7º.-El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículo 8º.- Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a contar del 1º de enero de 2007 y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esta fecha.”.

-.-.-

Acordado en la sesión celebrada el día 4 de abril de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 9 de abril de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BENEFICIOS A DEUDORES DE CRÉDITO UNIVERSITARIO QUE INDICA, POR AL PRESTACIÓN DE SERVICIOS REMUNERADOS EN LAS COMUNAS DE MENOR DESARROLLO DEL PAÍS. (BOLETÍN N°: 4.237-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental crear un incentivo para que los profesionales y técnicos jóvenes presten servicios laborales en la comunas más rezagadas del país y alivia la carga financiera de los profesionales y técnicos que hayan costado sus estudios a través del crédito solidario universitario regulado en la ley N° 19.287 o mediante el crédito con garantía a que refiere la ley N° 20.027.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- 1 Aprobada 4x0, con modificaciones.
- 2 Rechazada 4x0.
- 3 Desechada por sucesivos empates.
- 4 Rechazada 4x0.
- 5 Rechazada 4x0.
- 6 Rechazada 4x0.
- 7 Rechazada 4x0.
- 8 Aprobada 4x0.
- 9 Rechazada 4x0.
- 10 Rechazada 4x0.
- 11 Rechazada 4x0.
- 12 Rechazada 4x0.
- 13 Rechazada 4x0.
- 14 Rechazada 4x0.
- 15 Aprobada 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 8 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:-----

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de junio de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza.

b) La ley N° 20.027, que establece las normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

c) El decreto supremo N° 182, de 2005, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.027 que establece las normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

d) La ley N° 19.287 que modifica la ley N° 18.591 y establece las normas sobre fondos solidarios de crédito universitario.

e) La ley N° 18.591 que establece las normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

f) La ley N° 19.899 que modifica la ley N° 19.848 sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario.

g) La ley N° 19.848 que establece las normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

h) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, de Educación, que fija las normas sobre Universidades.

i) El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, que fija las normas sobre el financiamiento de las universidades.

k) El decreto con fuerza de ley N° 50, de 1982, de Educación, que complementa el decreto con fuerza de ley N° 1, 4 y 24, de 1981, de Educación.

l) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 9 de abril de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario